

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA LEY 21.675: EL ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU IMPACTO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El análisis se centra en la ley 21.675, vigente en Chile desde el 14 de junio de 2024, que busca prevenir la violencia contra la mujer y amplía las medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar.

En un juicio de Cuidado Personal en 2024, se acordó que el padre, C.S., ejerciera el cuidado de los niños S.S. y M.S., mientras que la madre, P.B., tendría un régimen comunicacional amplio.

Sin embargo, tras un hecho de violencia en marzo de 2025, el tribunal suspendió la relación directa del padre con los hijos, aplicando medidas cautelares de la ley 21.675.

El artículo 34 permite al tribunal adoptar medidas en situaciones de riesgo, pero su aplicación ha generado un conflicto jurídico, ya que la suspensión del vínculo materno agrava la violencia y vulnera los derechos de los niños. Esto se considera violencia institucional, afectando el derecho de los menores a relacionarse con su madre.

Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, como la CEDAW, deben ser consideradas, priorizando el interés superior de los niños y su opinión en decisiones judiciales. La falta de un plazo claro para las medidas cautelares puede llevar a un uso arbitrario de la potestad judicial, comprometiendo la protección de los derechos de todos los involucrados.

ANÁLISIS DE UNA SENTENCIA EN RELACIÓN A LA LEY 21.675

El presente análisis se centra en una sentencia que se relaciona directamente con lo que establece la ley 21.675, la cual está vigente en Chile desde el 14 de junio de 2024. Esta ley tiene como objetivo fundamental la implementación de medidas que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia en contra de la mujer, considerando específicamente el contexto de violencia de género.

Es importante destacar que este cuerpo legal no solo modifica las normas existentes en materia de violencia intrafamiliar, sino que también amplía su alcance en lo que respecta a las medidas cautelares relacionadas con el Cuidado Personal y la Relación Directa y Regular que se establece con los niños, niñas y adolescentes involucrados en estos casos.

ANTECEDENTES PREVIOS

En el marco de un juicio de Cuidado Personal que tuvo lugar en el año 2024, los padres de los niños S.S. y M.S. llegaron a un acuerdo en el que se determinó que el Cuidado Personal de los menores sería ejercido por el padre, C.S. Por su parte, se reguló para la madre, P.B., un régimen comunicacional que se caracterizaba por ser amplio, permitiéndole mantener contacto con sus hijos. Sin embargo, la situación dio un giro inesperado cuando, en marzo de 2025, se produjo un hecho de violencia intrafamiliar en el que el padre agredió físicamente a la madre y a una amiga de esta en un espacio público, durante la celebración del cumpleaños de la hija M.S.

Ante esta grave situación, la Policía de Chile tomó acciones y generó una denuncia por Violencia Intrafamiliar, lo que resultó en la detención del padre y su posterior control de detención, que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2025.

En el contexto de los procedimientos judiciales que se estaban llevando a cabo ante el Juzgado de Familia de Concepción, el tribunal que conocía la causa de Violencia Intrafamiliar decidió adoptar medidas cautelares.

En este sentido, se resolvió que, de acuerdo con los antecedentes presentados y tras haber evacuado el traslado conferido a la parte demandada, se debía suspender la relación directa y regular entre el padre y los hijos, en virtud de la medida cautelar de prohibición de acercamiento que había sido decretada en el ámbito penal. Esta medida incluía la prohibición de realizar llamados telefónicos, enviar mensajes de texto, utilizar internet o

comunicarse a través de terceros, lo que dejó a la madre, P.B., en una situación complicada, ya que en ese momento era el padre quien se encontraba con los hijos.

Como se puede visualizar de la misma: ***“Conforme el mérito de autos, habiendo evacuado el traslado conferido la parte demandada, la opinión técnica precedente, teniendo presente que existe causa RIT O-237-2025 en sede penal, donde en audiencia de fecha 10 de marzo de 2025, el Juzgado de Garantía de Chiguayante decreto entre otros, la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima por parte del imputado, incluyendo llamados telefónicos, mensaje de texto, internet o interpósita persona, se resuelve: Que conforme lo dispuesto en el art 34 N°6 de ley 21675, se suspende la relación directa y regular decretada por existir medida cautelar decretada entre las partes, sin perjuicio de lo que se resuelva en el transcurso de la litis y en definitiva”.***

NORMATIVA APLICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE ES OBJETO DE ESTE ESTUDIO

El artículo 34 de la ley 21.675 establece medidas cautelares especiales que deben ser consideradas frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género. Este artículo otorga al tribunal la facultad de adoptar una o más medidas cautelares que considere pertinentes, como obligar a quien ejerce violencia a abandonar el hogar compartido con la víctima, asegurar la entrega de efectos personales de la víctima que haya optado por no regresar al hogar, y prohibir el acercamiento del agresor a la víctima en diversos contextos, incluyendo el hogar, lugar de trabajo o estudio. Además, se menciona la posibilidad de regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, asegurando que se mantenga una relación directa y regular entre los progenitores, siempre que esto favorezca el interés superior de los menores.

En el caso que se está analizando, se observa que la aplicación de estas normativas se torna crucial, ya que se debe considerar no solo la protección de la madre como víctima de violencia, sino también los derechos de los niños, niñas y adolescentes a mantener un vínculo con su madre, lo cual es fundamental para su desarrollo emocional y psicológico. La ley establece que, si se decreta alguna medida cautelar en contra de quien no ejerce el

cuidado personal, se debe suspender la relación directa y regular si ya está establecida, a menos que existan antecedentes que justifiquen lo contrario.

Dicho artículo establece Artículo 34 de la ley 21.675.- *“Medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género. Frente a las situaciones descritas en el artículo anterior, el tribunal competente, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes medidas cautelares:*

1. Obligar a quien agrede a abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá en el más breve plazo la forma en que la persona en contra de quien se ha decretado la medida cautelar retirará sus efectos personales. Si fuera el caso, podrá oficiar a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.

2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que haya huido u optado por no regresar al hogar común, producto de los hechos que denuncia. La víctima podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente.

3. Prohibir a quien ejerce violencia acercarse a la víctima y prohibir o restringir su presencia en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si la víctima y quien la agrede trabajan o estudian en el mismo lugar o son parte de la misma organización, se oficiará al empleador o empleadora, o a la autoridad del establecimiento u organización respectiva, para que adopte las medidas de resguardo necesarias, y dará cuenta al tribunal. El tribunal deberá informar el plazo por el cual dichas medidas son decretadas

6. Regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad con el artículo 225 del Código Civil, en caso que no esté judicialmente regulado y así se requiera en virtud de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y

regular entre los progenitores y sus hijos o hijas; siempre que ello favorezca la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora. Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitan. Si el tribunal decreta alguna de las medidas dispuestas en los numerales 1, 3 y 4 en contra de quien no ejerce el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, se decretará también la suspensión de la relación directa y regular si ya se encuentra establecida, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente y en el inciso final del artículo 229 del Código Civil, salvo que existan antecedentes fundados para que dicha suspensión no concorra, caso en el cual se deberá resolver su procedencia en audiencia especial al efecto.”

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 21.675 EN EL CASO SUB

LITE

La interpretación y aplicación del artículo 34 por parte del juez de familia en este caso específico ha generado un conflicto jurídico significativo. Se argumenta que la decisión tomada por el tribunal constituye una falta de diligencia dentro del sistema judicial, ya que al suspender la vinculación de la madre con sus hijos, se agrava la situación de violencia y se desvirtúa el propósito de la ley, que es prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Esto también implica una vulneración de los principios que rigen la norma legal, en especial el artículo 3°, que busca proteger a las víctimas de violencia de género. Esta situación se traduce en una forma de violencia institucional, ya que el Estado, a través de sus decisiones judiciales, ocasiona un daño que afecta tanto los derechos de la mujer víctima como los derechos de los niños, niñas y adolescentes a mantener una relación con su madre. Al quedar estos últimos privados de este vínculo, se convierten en víctimas secundarias, no solo de la violencia ejercida contra su madre, sino también de la vulneración de su derecho humano a relacionarse con el progenitor no custodio, derecho que está consagrado en la Constitución y en tratados internacionales.

COALICIÓN DE DERECHOS

En este contexto, es relevante mencionar las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará.

Estas convenciones deben ser consideradas en conjunto con la Convención Internacional de Derechos del Niño, ya que la coalición de derechos implica que el juez, al tomar decisiones jurisdiccionales, debe evaluar cuál es la tutela judicial que debe prevalecer al momento de decretar medidas cautelares.

En los casos donde ya existe un régimen de cuidado personal y una relación directa y regular establecida, el juez debe considerar la opinión del niño, niña o adolescente, respetando su autonomía progresiva e interés manifiesto. Sin embargo, en el caso en cuestión, esta consideración fue omitida, lo que resulta en una discriminación hacia la madre, quien, al no ejercer el Cuidado Personal, se ve sancionada, perpetuando así la ideología patriarcal que limita el rol de la mujer en el núcleo familiar.

Es importante señalar que el artículo 34 no establece un plazo de duración para las medidas cautelares, dejando esta determinación a la discreción del juez. Esta falta de claridad puede generar un arbitrio en el ejercicio de la potestad cautelar, lo que no solo afecta la certeza que deben tener los intervinientes en un proceso judicial, sino que también compromete la protección efectiva de los derechos de todos los involucrados. Finalmente, considerando que la ley en Chile lleva un año de vigencia, se ha evidenciado que su aplicación puede afectar la esencia de los derechos tanto de las víctimas como de los niños, niñas y adolescentes que forman parte del grupo familiar. Esta situación resalta la necesidad de que el juez de familia cumpla con su labor jurisdiccional, priorizando siempre la protección del interés superior de los niños y adolescentes y garantizando el respeto a sus derechos fundamentales.

Las consecuencias que se generarán por la aplicación de la norma objeto de este estudio, se irán vislumbrando con el transcurso del tiempo a medida que reciba una mayor aplicación por los Tribunales respectivos.

Vesna Vukic Zalaquett y Antonio Arriagada Jaramillo, Abogados, Magister en Derecho Procesal de Familia UCSC., Miembros de Asociación de Abogados de Familia., Litigación Derecho de Familia, Chile.